

RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100001316

ANTECEDENTES

I. El 7 de enero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (DRPCGM), así como a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla (DRBPC), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100001316:

*"Copia en versión electrónica del número de denuncias ambientales que esa dependencia en Tabasco ha presentado ante las autoridades correspondientes por la construcción de terraplenes dentro de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla durante los años 2014 y 2015, desglosado por autoridad ante la que se ha denunciado y el estado procesal de las mismas" (sic)*

II. El 18 de enero de 2016, la DRPCGM mediante oficio número F.007.DRPCGM/0053/2016, informó lo siguiente:

*"... hace de su conocimiento que la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección Regional por lo que se solicitó a la Dirección de esa Área Natural Protegida información relativa al requerimiento en mención. Para lo que esa Unidad Administrativa emitió su respuesta mediante oficio número F00.7.RPCGM.010.DRBPC.0053 de fecha 15 de enero de 2016 en el cual se menciona lo siguiente:*

*"...esta Dirección emitió 4 denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Tabasco que a continuación se enumeran y se anexan al presente" (sic)*

*Por lo anterior, le informo que 3 de las denuncias remitidas contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:*

1. Nombres de particulares
2. Domicilio
3. Fotografías

*Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento*



RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100001316

*conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones II y VII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a las **características físicas y el domicilio particular**. Lineamientos que resultan aplicables al presente caso.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal



RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100001316

confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. Razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en la **Resolución RDA 2955/15** el ahora INAI, señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley de la materia. Razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la DRPCGM mediante oficio número F.007.DRPCGM/0053/2016 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, domicilio y fotografía**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere **al nombre**, éste fue objeto de análisis en el Considerando que antecede, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso de las **características físicas (relativo a la fotografía) y al domicilio particular (relativo al domicilio)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las

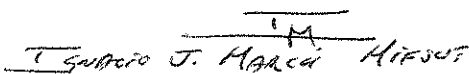


RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100001316

fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPCGM y a la DRBPC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dos de febrero de dos mil dieciséis.**

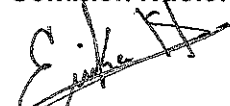


**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas





**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas